

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3618-2022
CARATULADO : VALLEJOS/BRUNO FRITSCH S.A.

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro

Vistos:

Que, con fecha 3 de mayo de 2022, comparece Alfonso Maria de Liborio Vallejos Muñoz, abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N°79 Oficina N°75, comuna de Santiago, e interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de compraventa, con indemnización de perjuicios, en contra de Bruno Fritsch S.A., del giro de ventas de automóviles, representada legalmente por Javier Trucco Artigues, de quien ignora profesión u oficio, con domicilio en Camino a Melipilla N°9.160, comuna de Maipú.

Funda su acción en que por contrato de compraventa de fecha 7 de febrero de 2022, compro a la demandada un vehículo Toyota modelo Raize, respecto del cual el vendedor que lo atendió le indicó que “es un vehículo que tiene un rendimiento de 20,8 kilómetros por litro en carretera y 14,5 kilómetros por litro en ciudad, con un rendimiento promedio de 17,9 kilómetros por litro y usaba Bencina 93 octanos”, características que fueron esenciales para decidir su compra, ya que buscaba un automóvil económico, pero de marca.

Agrega que, con fecha 17 de marzo de 2022, le entregaron el vehículo comprado, pero que al día siguiente envió mensaje de whatsapp al vendedor, para explicarle que el vehículo andaba mal, por cuanto vibraba al alcanzar la velocidad de 120 kilómetros por hora, y el rendimiento era muy malo, no siendo de ninguna manera lo que se le había ofrecido, ni siquiera el promedio; que, con fecha 1 de abril de 2022, concurrió al local donde compró el vehículo, explicando al encargado de taller, los problemas que presentaba el vehículo, agregando que el tablero “se apaga al encender la luz en el día”; y que después de revisar el vehículo y hacerle pruebas de pista, el encargado de taller le indicó que “la vibración se producía porque este era un vehículo de motor pequeño 1200 cc y de 3 cilindros en una carcasa muy grande y por eso vibraba pero que el vehículo se encontraba bajo los parámetros que indicaba el fabricante”, y en cuanto al bajo rendimiento, que “el vehículo había rendido 13,5 kilómetros por litro promedio y que no rendía más que eso”.

Luego de hacer presente el pago del precio en la forma acordada, reitera Que compró el vehículo precisamente por las características técnicas que se indica en su publicidad, las que le fueron confirmadas por el vendedor, por tanto, dado la respuesta que recibió, en que se le indica que las condiciones técnicas son una mera referencia, en cuanto a la información de consumo vehicular entregado en base a los datos públicos



Foja: 1

dispuestos por el 3CV (Ministerio de Transporte), alega que ese no es su problema, sino que una cuestión que tendrá que resolver la empresa demandada.

En cuanto al derecho, refiere que en su calidad de contratante diligente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, ejerce el derecho de opción contemplado en dicha norma, solicitando el cumplimiento forzado del contrato de compraventa individualizado precedentemente, con indemnización de perjuicios.

Alega, además, que en el presente caso, procede aplicar lo dispuesto en los artículos 1547, 1551, 1861, 1996 y 1999 del Código Civil, y agrega que como la mora de la demandada le ocasiona perjuicios, estos deben indemnizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1556 y siguiente del Código Civil, debiendo el vendedor demandado entregarle el vehículo cotizado, llevándose el que le entrego; e indemnizarle los perjuicios sufridos por concepto de lucro cesante, ascendentes a la suma de \$12.000.000.- y por concepto de daño moral a la suma de \$ 10.000.000.-

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de Bruno Fritsch S.A., representada legalmente por Javier Trucco Artigues, ya individualizados, se la acoja a tramitación y, en definitiva se declare el cumplimiento forzado del contrato de compraventa, debiendo el vendedor, entregar el vehículo prometido con un rendimiento promedio de 17,9 kms por litro, con el tablero en condiciones de ser visualizado independiente si es de día o de noche, con o sin luces encendidas, y que no presente las otras fallas mecánicas de vibración al alcanzar velocidad superior a 100 Km/hr., condenándosele, además, a pagar la indemnización de perjuicios ocasionado por el incumplimiento, que avalúa en \$12.000.000.-, por concepto de lucro cesante; y \$ 10.000.000. -, por daño moral; todo ello, con costas.

Que, con fecha 5 de julio de 2022, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Señala, a diferencia de lo sostenido por el actor, en lo referente al supuesto consumo de combustible del vehículo menor al ofrecido, que en la publicidad e información exhibida respecto del consumo vehicular del automóvil del actor, no hizo más que mostrar la correspondiente “etiqueta de eficiencia energética” relativa a dicho automóvil, publicada en la página de internet del Ministerio de Energía en la web “consumovehicular.cl”, siendo inexistente la supuesta publicidad engañosa de que habría sido objeto el actor por su parte, ello porque no puede publicitar ni ofrecer otra cosa que aquel rendimiento del vehículo de acuerdo a los valores indicados por el Ministerio de Energía y que, de hacerlo, infringiría la normativa que regula esta materia, a saber, el Decreto N°64, del Ministerio de Energía, promulgado con fecha 6 de junio de 2013, el cual aprobó el reglamento que establece el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las etiquetas de consumo energético y normas para su aplicación.

En lo referente a la pretendida vibración y el tablero que se apaga al encender la luz en el día, explica que lo cierto es que cualquier vehículo de tan baja cilindrada va a



Foja: 1

presentar algún tipo de vibración cuando llega a la velocidad máxima permitida en carretera de 120 kilómetros por hora, sin que ello pueda atribuirse en ningún caso a una falla de fabricación o desperfecto del automóvil, al igual que la luminosidad del panel o tablero se atenúa en una mayor o menor medida, situación que es también normal y común a la mayoría de los vehículos que se comercializan y, por lo mismo, tampoco puede atribuirse a una falla del mismo, como pretende hacer creer el demandante.

En cuanto a la indemnización de perjuicios demandada por el actor, solicita su rechazo, alegando la inexistencia dichos perjuicios y, consecuentemente, de relación de causalidad entre su actuar diligente y profesional y los supuestos daños que el actor asevera haber sufrido.

Concluye que en la demanda de autos se intenta demostrar, de manera encubierta, un aparente vicio oculto o redhibitorio de que adolecería el automóvil vendido al actor, materia regulada por el artículo 1857 y siguientes del Código Civil, siendo entonces la acción de autos una forma forzada y encubierta de reclamar por los supuestos vicios ocultos o redhibitorios que presentaría el vehículo adquirido por el actor.

Que, con fecha 27 de julio de 2022, se llamó a las partes a conciliación, sin resultados.

Que, con fecha 9 de noviembre de 2022, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que son hechos ciertos de la causa, por no existir controversia sustancial y pertinente respecto de ellos, la existencia, partes y objeto del contrato de compraventa cuyo cumplimiento, con indemnización de perjuicios, se demanda en autos; que en virtud de dicha convención Bruno Fritsch S.A. entregó al actor un vehículo marca Toyota, modelo Raize; y que este último pago el precio estipulado respecto de aquel;

SEGUNDO: Que el incumplimiento que el actor atribuye a la parte demandada, lo hace consistir en que el vehículo marca Toyota, modelo Raize, entregado por el vendedor, no reúne las especificaciones técnicas contempladas en la cotización aceptada por él, es decir, uno que “rinda un promedio de 17,9 kms por litro, con el tablero en condiciones de ser visualizado independiente si es de día o de noche, con o sin luces encendidas, y que no presente las otras fallas mecánicas de vibración al alcanzar velocidad superior a 100 Km/Hr”;

TERCERO: Que a fin de acreditar que el vehículo entregado por la demandada, en cumplimiento a su obligación como vendedor de entregar la cosa vendida, no reúne las especificaciones técnicas contempladas en la cotización aludida en el numeral anterior, como asevera, acompañó en el primer otrosí del folio 1 y 25, a) Cotización de Bruno Fritsch N°2029083; b) Factura Electrónica N° 542580; c) Copia de Vale Vista por la suma de \$8.614.000; y d) Copia de depósito y del comprobante de



Foja: 1

prepago; agregando en el segundo folio, e) Ficha técnica Toyota Reize ECTV año 2022; y en el folio 48, f) Orden de trabajo N° 1744725 emitida por Bruno Fritsch y g) correo electrónico enviado a José Gregorio (Vendedor de Bruno Fritsch).

CUARTO: Que dichos instrumentos, salvo los de las letras a), e) y f) a los que no cabe asignarles valor probatorio en autos, por tratarse de simples impresos que no dan cuenta de persona alguna responsable de su emisión, son insuficientes para tener por acreditada la circunstancia anotada en el numeral anterior, toda vez que no hacen referencia explícita a ella, ni dan cuenta de antecedentes que permitan a esta sentenciadora inferirla;

QUINTO: Que adicionalmente rindió testimonial (folio 40) formada por las declaraciones de Hugo Steve Blumberg Fredes y Moisés Vera Aránguiz, antecedente probatorio igualmente insuficiente para formar convicción en esta sentenciadora, en cuanto a que el vehículo entregado al actor por la demandada, no reunía las especificaciones técnicas contempladas en la cotización aceptada por él, ello porque los testigos aludidos, basan sus declaraciones en general en lo que les ha dicho el actor respecto de los hechos que invoca en su demanda y se limitan a justificar sus aseveraciones en cuanto a los defectos técnicos que le atribuyen a dicho vehículo, solo en el hecho de haber viajado en él, afirmando, el primero, “me subí al auto y fuimos a Lampa cerca donde él vive y claro, en el trayecto en sí el auto andaba normal, pero a los 100 o 105 km. el auto vibra. Yo sé que en autos pequeños, no se puede pedir más” y, el segundo, “lo vi cuando viajé con él, ya que tuve que ir ver unos terrenos en Lampa, lo acompañé y pude ver que vibraba el auto y en cuanto al rendimiento, éste era menor”;

SEXTO: Que, finalmente rindió prueba confesional (folio 47), cuyo mérito tampoco permite tener por cierta la circunstancia a que nos venimos refiriendo, la que, en concepto del actor, importaría el incumplimiento atribuido a la demandada, ello porque refiriéndose las posiciones exclusivamente a la eficiencia energética o rendimiento del vehículo, de los dichos del absolvente no se desprende su efectividad;

SEPTIMO: Que los antecedentes probatorios referidos precedentemente, tampoco acreditan la existencia y origen de los perjuicios reclamados en autos;

OCTAVO: Que atendido lo razonado precedentemente, no habiéndose acompañado medios probatorios idóneos para tener por acreditado que los defectos atribuidos al vehículo Toyota modelo Raize entregado por el vendedor demandado en autos, derivan del hecho que aquel no cumple con las especificaciones técnicas de dicho modelo señaladas en la cotización que el actor asevera le “fue entregada de manera física y por lo mismo el incumplimiento que se le imputa al demandado, solo cabe rechazar la demanda en todas sus partes;

NOVENO: Que la restante prueba agregada a los autos, no desvirtúa lo concluido precedentemente.



C-3618-2022

Foja: 1

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489 y 1680 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que no ha lugar a la demanda de fecha 3 de mayo de 2022 (folio 1);

II.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 3618-2022

Dictada por Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña María Elena Moya Gumera, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SGTXPJZYPC